

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA  
SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

Sincelejo, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00065-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA VITAL DOMÍNGUEZ  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora LUZ MARINA VITAL DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.202.685, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública, representada legalmente por su Presidente, doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora LUZ MARINA VITAL DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se declare la nulidad de la Resolución No.

GNR-109077 de fecha 16 de abril de 2015 y notificada el día 21 de agosto de 2015, a través de la cual se le reconoció la reliquidación de la pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales; además, se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en la apelación interpuesta ante Colpensiones, radicada el día 31 de agosto de 2014, bajo el No. 2015-0029313. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2016 (Fls. 63-66), concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016, estando dentro del término legal (Fls. 68-76).

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de 76 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 15 de julio de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR-109077 de fecha 16 de abril de 2015 y notificada el día 21 de agosto de 2015, a través de la cual se le reconoció la reliquidación de la pensión de

vez sin la inclusión de todos los factores salariales; además, se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por el silencio administrativo en la apelación interpuesta ante Colpensiones, radicada el día 31 de agosto de 2014, bajo el No. 2015-0029313. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde laboró la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y/o se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literales c) y d) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 1 del C.P.A.C.A, establece que *“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*, tenemos que contra la Resolución No. GNR 109077 de 16 de abril de 2015, procedían los recursos de Reposición y/o Apelación, los cuales fueron presentados por la parte demandante, sin que fueran resueltos por la parte accionada, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., tenemos que el día 10 de julio de 2015 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 19 de agosto de 2015, sin embargo, observa el despacho que según la constancia expedida

por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, las pretensiones de la solicitud fueron las siguiente:

*"(...) Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, como consecuencia del derecho de petición del 5 de junio de 2014, y radicado ante Colpensiones bajo el No. 2014-4470758 del 6 de junio de 2014 (...).*

Tal como puede apreciarse, el acto administrativo cuya nulidad se solicitó en la conciliación extrajudicial, no corresponde a los actos administrativos cuya nulidad se solicita en el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo cual, esta no se tendrá en cuenta.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y

a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

**4.- CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC